



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 03 de abril del 2024

VISTO:

El Expediente N°3215 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **ELENA YSABEL GUZMAN MARIÑOS DE SUTTA**, con fecha 15 marzo de 2024, contra la Carta N°115-2024-OP-HNAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0464-2020-HNAL/OP de fecha 18 de junio de 2020, entre otros, se otorgó pensión provisional de cesantía a doña **ELENA YSABEL GUZMAN MARIÑOS DE SUTTA**, con el cargo de enfermera Especialista Nivel 14, a partir del 26 de marzo de 2020, la suma de S/ 962.37 (Novecientos sesenta y dos con 37/100 soles) que representa el 90% del monto de S/. 1,069.29 (Mil sesenta y nueve con 29/100 soles) la cual fue calculada en base a las 12 últimas remuneraciones pensionables que percibía a setiembre de 2013;

Que, mediante Resolución N° 0000000414-2021-ONP/DPR.GD/D.L 20530, de fecha 01 de febrero de 2021, la Oficina de Normalización Previsional resuelve declarar procedente y reconocer el derecho a pensión de cesantía a **ELENA YSABEL GUZMÁN MARIÑOS DE SUTTA**, a partir del 26 de marzo de 2020, acreditando un total de 41 años y 06 meses, 03 días de servicios pensionables en el régimen del Decreto Ley 20530, hasta el 13 de setiembre 2013, incluidos 04 años de formación profesional de acuerdo al siguiente cuadro:

CARGO ENFERMERA ESPECIALISTA NIVEL-14 TIEMPO DE SERVICIO 41 AÑOS, 06 MESES, 03 DIAS	REMUNERACIONES PENSIONABLES AL 100%	PENSION PREVISIONAL 90%
Remuneración Básica	50.00	45.00
Remuneración Reunificada	39.79	35.81
Bonificación Personal	0.01	0.01
Bonificación Familiar	3.00	2.70
Transitoria para Homologación	0.05	0.04
Costo de Vida	47.00	42.30
Movilidad y Refrigerio	5.01	4.51
B.E 051-91	27.55	24.80
DL 25671	60.00	54.00
BE 081-93	70.00	63.00
BE19-94	115.00	103.50
D.U 80-94	148.08	133.28
D.U 90-96	86.66	77.99
D.U 73-97	100.53	90.48
D.U 11-99	116.61	104.95
Ley 29951	200.00	180.00
SUB TOTAL	1,069.29	962.37
DS 006-2021	30.00	30.00
TOTAL	1,099.29	992.37

Que, con Resolución Administrativa N° 0283-2021-HNAL/OP de fecha 30 de marzo de 2021, se resolvió entre otros, otorgar a favor de Doña **ELENA YSABEL GUZMÁN MARIÑOS DE SUTTA**, ex servidora con el cargo de Enfermera especialista, nivel 14, con cuarenta y un años, seis meses y tres días de servicios prestados al Estado hasta el 13 de setiembre de 2013, incluidos los 04 años de formación profesional;

Que, asimismo se resolvió consignar en la planilla única de pagos a partir del 01 de abril de 2021, a Doña **ELENA YSABEL GUZMÁN MARIÑOS DE SUTTA** la suma ascendente a S/ 1,099.29 (Un mil noventa y nueve con 29/100 soles) que ha sido calculada en base al promedio de las 12 últimas remuneraciones pensionables percibidas por la ex servidora;

Que, con escrito de fecha 15 de marzo de 2024, (Recurso de Apelación), la recurrente solicitó el pago por reajuste y reintegro de pensión más intereses legales, por los siguientes argumentos a) Que, la pensión que viene recibiendo mensualmente es irrisoria e ilegal, interpretando y aplicando erradamente lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530, el Decreto Legislativo N°1153 y el Decreto Supremo N° 035-2022-EF; b) Que, peticiona el reajuste y nivelación de su pago por pensión de cesantía conforme con lo dispuesto en los artículo 5, 6 y 7 del Decreto Ley N° 20530, toda vez que, a la fecha no se viene cumpliendo lo estipulado en el citado Decreto Ley; c) Que, no se incluyó dentro de sus aumentos los Decretos Supremos N° 006-2020-EF, N° 006-2021-EF Y N° 014-2022-EF; d) Que, por error de interpretación se le viene pagando de manera incompleta su pensión de cesantía, cuando lo correcto es que se le pague la cantidad abonada en su última boleta de un mes antes de su cese; e) Que, de manera arbitraria se le incorpora al Sistema Privado de Pensiones (SPP), vulnerando sus derechos al libre acceso a las prestaciones de Salud y Pensión; f) Que, queda demostrado que perteneció al régimen del Decreto Ley N°20530 hasta el mes de setiembre 2013 y a partir del mes de octubre se registraron sus aportaciones a una AFP, a pesar que no consintió ni autorizo voluntariamente cambiar de régimen, pues su empleadora inconsulta, arbitraria y contraviniendo la norma la incorpora a la AFP, vulnerando los derechos al libre acceso a las prestaciones de salud y pensión de la reclamante; g) Que, por error de interpretación y aplicación a la leyes especiales al presente caso, ha considerado reconocer la pensión de cesantía definitiva por la suma de 1,099.29 (Mil noventa y nueve con 29/100 soles), cuando o correcto es que se le pague la cantidad abonada en la boleta de pago S/ 4,471.00 (Cuatro mil cuatrocientos setenta y un con 00 /100 soles), conforme a lo señalado en el artículo 1 del D.S N° 324-2019-EF;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece Que: (...) *frente a un acto administrativo que se supone viola desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;*

Que, al tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* (sic); por lo que, en cumplimiento del referido dispositivo legal corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el **sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV** — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados se advierte que la recurrente ha interpuesto su recurso de apelación el 15 de marzo de 2014 contra la Carta 115-2024-OP-HNAL que fue notificada el 05 de marzo de 2024, apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido, cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, en ese sentido corresponde analizar el régimen del Decreto Ley N° 20530, promulgado el 27 de febrero de 1974, el mismo que permite que un trabajador adquiera el derecho a una pensión, luego de doce (12) años y seis (6) meses o quince (15) años, para mujeres y varones, respectivamente; ese régimen otorga beneficios pensionarios a funcionarios y servidores públicos de entidades e instituciones del Estado y los Gobiernos Locales superiores a otros regímenes previsionales, razón por la cual se estableció desde su origen que tuviera carácter cerrado excepto para los magistrados y fiscales del Poder Judicial y Ministerio Público, por otro lado, otorga pensiones directas e indirectas, es decir, pensiones de jubilación, sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendencia) hasta por el cien por ciento (100%) del monto de la pensión que percibía el causante y derecho a pensión para las hijas solteras mayores de edad;

Que, el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530, señala que: *"Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas a descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y reguladas en su monto"* (sic);

Que, según el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 28449, el cálculo de las nuevas pensiones de cesantía o invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley, en el caso de mujeres *"las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios"* (sic);

Que, según el artículo 6 de la Ley 28448, establece que: *"Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones, no se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable"* (sic);

Que el numeral 3 de los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530 a propósito de la promulgación de la Ley N° 28389, Ley de reforma de los artículos 11,103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones Decreto Ley N° 20530, señala que: *"La pensión de cesantía e invalidez a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de los hombres y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el principio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce (12) últimos meses por cada año de servicios"* y el numeral 3.2 señala que *"(...) debe utilizarse únicamente los conceptos remunerativos que estén sujetos a descuento de la tasa de aporte correspondiente"* (sic);

Que, en el artículo 1 del C100 –Convenio sobre igualdad de remuneración de 1951, ha señalado que a efectos del convenio: a) *El término de remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero en especie pagados por el empleador directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último* b) *La expresión igualdad de remuneraciones entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo"* (sic);

Que, en el fundamento 11 y 12 de Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00594-2016-PA/TC, entre otros, establece para el otorgamiento de pensión bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, el siguiente criterio *"11. El mencionado Pleno Jurisdiccional considero que en la frase vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión, la palabra "pago" alude al cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista y no al momento en el cual se reconoce el derecho a percibir una pensión, puesto que este acto declarativo no es propiamente el pago, si no el primer acto por el cual se determina que el pensionista cumple con los requisitos legales para el "otorgamiento" del pensión a que tiene derecho, razón por la cual debe entenderse que la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del cumplimiento del pago mensual es la Unidad Impositiva Tributaria que está en la fecha que se hace efectivo el pago, y que por tanto, el monto máximo de la pensión recoge las variaciones el monto de la Unidad Impositiva Tributaria. 12 El Tribunal Constitucional hace suya esta interpretación del artículo 3 de la Ley 28449, toda vez que es constitucionalmente válida, por ser de acuerdo con la protección del derecho fundamental a la pensión y no por importar nivelación de pensiones, dado que esta se configura estrictamente respecto a las remuneraciones de servidores y funcionarios públicos en actividad. Por consiguiente, las entidades públicas encargadas el pago de las pensiones de cesantía*



de invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 deberán aplicar esta interpretación cuando hagan efectivo el pago mensual de sus pensiones a los pensionistas afectos al tope máximo establecido por el artículo 3 de la Ley 28449, de modo tal que este tope será equivalente al monto de 2 (dos) UIT vigentes en cada oportunidad de pago" (sic);

Que, es pertinente indicar, que el Decreto Supremo 354-2020-EF, señala que la entidad facultada para los aspectos referidos a dicho derecho, es la ONP, según la Ley 28532; así también, en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, resalta que la ONP tiene la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos de Tesoro Público, así como efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función el pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva, Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas;

Que, a todo lo esbozado en la presente resolución se puede advertir que, este nosocomio por intermedio de la Oficina de Personal, ha cursado a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se revise el derecho pensionario definitivo del régimen del Decreto Ley N° 20530 de la recurrente, y cuya respuesta se dio a través de la Resolución N° 000000414-2021-ONP/DPR.GD/DL20530 Exp. 11100193520;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por, ELENA YSABEL GUZMÁN MARIÑOS DE SUTTA contra la Carta N° 115-2024-OP-OEA-HNAL que declara de fecha 29 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
.....
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración